

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; Así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Subdirección de Planeación de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, atendiendo a la queja de carácter telefónico por parte de habitantes del barrio Mi Ranchito y Rancho Grande ante la dirección General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, donde se manifestó que las personas que utilizan estas zonas para realizar cultivos de subsistencia, las cuales son familias de bajos recursos y se han visto afectadas presuntamente por actividades de relleno para procesos de urbanización dentro del humedal Berlín, por parte del Señor Walter José Viloría, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de técnica de inspección los días 13 y 20 de junio de 2020, generándose el Informe de Visita GGR N° IV 2020-233, de fecha 23 de junio de 2020, el cual el cual expresa lo siguiente:

(...)

2. ANTECEDENTES

Que mediante queja de carácter telefónico por parte de habitantes del barrio Mi Ranchito y Rancho Grande ante la dirección General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, donde se manifestó que las personas que utilizan estas zonas para realizar cultivos de subsistencia, las cuales son familias de bajos recursos y se han visto afectadas presuntamente por actividades de relleno para procesos de urbanización dentro del humedal Berlín, por parte del Señor Walter José Viloría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

Atendiendo dicha solicitud la Subdirección De Gestión Ambiental asigno profesionales de Los Grupos Gestión del Riesgo y Cambio Climático - CVS el día 13 de junio del 2020, para realizar visita técnica de inspección a obras antrópicas en la zona y posteriormente el día 20 de junio se realizó segunda visita en compañía de Alcaldía Municipal de Montería, Policía Nacional, donde se realizó sobrevuelo con dron para identificar la problemática.

3. LOCALIZACIÓN

El sitio inspeccionado se ubica detrás del barrio mi Ranchito, de la ciudad de montería dentro del PMA Humedal Berlín, en el recorrido se georreferenciaron las siguientes coordenadas que delimitan el área en la que se realizó el relleno y un área que se encuentra según información de la población destinada para relleno: Tabla No.1. Coordenadas de localización - Zona Con Aterramientos

Zona Con Aterramientos o relleno que conforma un terraplén					
orden	Coordenadas		orden	Coordenadas	
	Longitud	Latitud		Longitud	Latitud
1	75° 54' 32,307" W	8° 45' 18,283" N	40	75° 54' 32,929" W	8° 45' 18,272" N
2	75° 54' 32,290" W	8° 45' 18,255" N	41	75° 54' 32,956" W	8° 45' 18,311" N
3	75° 54' 32,267" W	8° 45' 18,224" N	42	75° 54' 32,982" W	8° 45' 18,353" N
4	75° 54' 32,241" W	8° 45' 18,176" N	43	75° 54' 33,003" W	8° 45' 18,389" N
5	75° 54' 32,202" W	8° 45' 18,126" N	44	75° 54' 33,020" W	8° 45' 18,458" N
6	75° 54' 32,185" W	8° 45' 18,103" N	45	75° 54' 33,039" W	8° 45' 18,517" N
7	75° 54' 32,170" W	8° 45' 18,062" N	46	75° 54' 33,043" W	8° 45' 18,567" N
8	75° 54' 32,147" W	8° 45' 18,024" N	47	75° 54' 33,048" W	8° 45' 18,602" N
9	75° 54' 32,136" W	8° 45' 18,015" N	48	75° 54' 33,051" W	8° 45' 18,627" N
10	75° 54' 32,119" W	8° 45' 17,979" N	49	75° 54' 33,048" W	8° 45' 18,658" N
11	75° 54' 32,112" W	8° 45' 17,945" N	50	75° 54' 33,039" W	8° 45' 18,673" N
12	75° 54' 32,094" W	8° 45' 17,906" N	51	75° 54' 33,020" W	8° 45' 18,685" N
13	75° 54' 32,063" W	8° 45' 17,886" N	52	75° 54' 32,992" W	8° 45' 18,703" N
14	75° 54' 32,036" W	8° 45' 17,860" N	53	75° 54' 32,963" W	8° 45' 18,720" N
15	75° 54' 31,998" W	8° 45' 17,806" N	54	75° 54' 32,934" W	8° 45' 18,729" N

16	75° 54' 32,141" W	8° 45' 17,661" N	55	75° 54' 32,892" W	8° 45' 18,747" N
17	75° 54' 32,177" W	8° 45' 17,706" N	56	75° 54' 32,858" W	8° 45' 18,760" N
18	75° 54' 32,217" W	8° 45' 17,723" N	57	75° 54' 32,829" W	8° 45' 18,760" N
19	75° 54' 32,252" W	8° 45' 17,733" N	58	75° 54' 32,801" W	8° 45' 18,756" N
20	75° 54' 32,283" W	8° 45' 17,745" N	59	75° 54' 32,760" W	8° 45' 18,750" N
21	75° 54' 32,320" W	8° 45' 17,775" N	60	75° 54' 32,731" W	8° 45' 18,747" N
22	75° 54' 32,348" W	8° 45' 17,804" N	61	75° 54' 32,692" W	8° 45' 18,740" N
23	75° 54' 32,469" W	8° 45' 17,851" N	62	75° 54' 32,671" W	8° 45' 18,734" N
24	75° 54' 32,513" W	8° 45' 17,867" N	63	75° 54' 32,636" W	8° 45' 18,715" N
25	75° 54' 32,565" W	8° 45' 17,884" N	64	75° 54' 32,608" W	8° 45' 18,689" N
26	75° 54' 32,596" W	8° 45' 17,904" N	65	75° 54' 32,581" W	8° 45' 18,665" N
27	75° 54' 32,640" W	8° 45' 17,927" N	66	75° 54' 32,550" W	8° 45' 18,648" N
28	75° 54' 32,669" W	8° 45' 17,946" N	67	75° 54' 32,516" W	8° 45' 18,624" N
29	75° 54' 32,717" W	8° 45' 17,966" N	68	75° 54' 32,504" W	8° 45' 18,615" N
30	75° 54' 32,746" W	8° 45' 17,985" N	69	75° 54' 32,500" W	8° 45' 18,589" N
31	75° 54' 32,777" W	8° 45' 18,021" N	70	75° 54' 32,498" W	8° 45' 18,554" N
32	75° 54' 32,804" W	8° 45' 18,051" N	71	75° 54' 32,489" W	8° 45' 18,520" N
33	75° 54' 32,837" W	8° 45' 18,075" N	72	75° 54' 32,473" W	8° 45' 18,486" N
34	75° 54' 32,871" W	8° 45' 18,088" N	73	75° 54' 32,451" W	8° 45' 18,470" N
35	75° 54' 32,904" W	8° 45' 18,106" N	74	75° 54' 32,429" W	8° 45' 18,449" N
36	75° 54' 32,910" W	8° 45' 18,131" N	75	75° 54' 32,398" W	8° 45' 18,426" N
37	75° 54' 32,898" W	8° 45' 18,158" N	76	75° 54' 32,359" W	8° 45' 18,365" N
38	75° 54' 32,892" W	8° 45' 18,184" N	77	75° 54' 32,307" W	8° 45' 18,283" N
39	75° 54' 32,898" W	8° 45' 18,212" N			

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

Zona destinada o proyectada para Aterramientos					
orden	Coordenadas		orden	Coordenadas	
	Longitud	Latitud		Longitud	Latitud
78	75° 54' 31,998" W	8° 45' 17,806" N	120	75° 54' 33,020" W	8° 45' 18,685" N
79	75° 54' 32,012" W	8° 45' 17,826" N	121	75° 54' 33,039" W	8° 45' 18,673" N
80	75° 54' 32,036" W	8° 45' 17,860" N	122	75° 54' 33,048" W	8° 45' 18,658" N
81	75° 54' 32,063" W	8° 45' 17,886" N	123	75° 54' 33,051" W	8° 45' 18,627" N
82	75° 54' 32,094" W	8° 45' 17,906" N	124	75° 54' 33,048" W	8° 45' 18,602" N
83	75° 54' 32,112" W	8° 45' 17,945" N	125	75° 54' 33,043" W	8° 45' 18,567" N
84	75° 54' 32,119" W	8° 45' 17,979" N	126	75° 54' 33,039" W	8° 45' 18,517" N
85	75° 54' 32,136" W	8° 45' 18,015" N	127	75° 54' 33,020" W	8° 45' 18,458" N
86	75° 54' 32,147" W	8° 45' 18,024" N	128	75° 54' 33,003" W	8° 45' 18,389" N
87	75° 54' 32,157" W	8° 45' 18,040" N	129	75° 54' 32,982" W	8° 45' 18,353" N
88	75° 54' 32,170" W	8° 45' 18,062" N	130	75° 54' 32,956" W	8° 45' 18,311" N

89	75° 54' 32,185" W	8° 45' 18,103" N	131	75° 54' 32,929" W	8° 45' 18,272" N
90	75° 54' 32,202" W	8° 45' 18,126" N	132	75° 54' 32,898" W	8° 45' 18,212" N
91	75° 54' 32,241" W	8° 45' 18,176" N	133	75° 54' 32,892" W	8° 45' 18,184" N
92	75° 54' 32,267" W	8° 45' 18,224" N	134	75° 54' 32,898" W	8° 45' 18,158" N
93	75° 54' 32,290" W	8° 45' 18,255" N	135	75° 54' 32,910" W	8° 45' 18,131" N
94	75° 54' 32,307" W	8° 45' 18,283" N	136	75° 54' 32,904" W	8° 45' 18,106" N
95	75° 54' 32,359" W	8° 45' 18,365" N	137	75° 54' 32,871" W	8° 45' 18,088" N
96	75° 54' 32,398" W	8° 45' 18,426" N	138	75° 54' 32,837" W	8° 45' 18,075" N
97	75° 54' 32,429" W	8° 45' 18,449" N	139	75° 54' 32,804" W	8° 45' 18,051" N
98	75° 54' 32,451" W	8° 45' 18,470" N	140	75° 54' 32,777" W	8° 45' 18,021" N
99	75° 54' 32,473" W	8° 45' 18,486" N	141	75° 54' 32,746" W	8° 45' 17,985" N
100	75° 54' 32,489" W	8° 45' 18,520" N	142	75° 54' 32,717" W	8° 45' 17,966" N
101	75° 54' 32,498" W	8° 45' 18,554" N	143	75° 54' 32,669" W	8° 45' 17,946" N
102	75° 54' 32,500" W	8° 45' 18,589" N	144	75° 54' 32,640" W	8° 45' 17,927" N
103	75° 54' 32,504" W	8° 45' 18,615" N	145	75° 54' 32,596" W	8° 45' 17,904" N
104	75° 54' 32,516" W	8° 45' 18,624" N	146	75° 54' 32,565" W	8° 45' 17,884" N
105	75° 54' 32,550" W	8° 45' 18,648" N	147	75° 54' 32,513" W	8° 45' 17,867" N
106	75° 54' 32,581" W	8° 45' 18,665" N	148	75° 54' 32,469" W	8° 45' 17,851" N
107	75° 54' 32,608" W	8° 45' 18,689" N	149	75° 54' 32,348" W	8° 45' 17,804" N
108	75° 54' 32,636" W	8° 45' 18,715" N	150	75° 54' 32,320" W	8° 45' 17,775" N
109	75° 54' 32,671" W	8° 45' 18,734" N	151	75° 54' 32,283" W	8° 45' 17,745" N
110	75° 54' 32,692" W	8° 45' 18,740" N	152	75° 54' 32,252" W	8° 45' 17,733" N
111	75° 54' 32,731" W	8° 45' 18,747" N	153	75° 54' 32,217" W	8° 45' 17,723" N
112	75° 54' 32,760" W	8° 45' 18,750" N	154	75° 54' 32,177" W	8° 45' 17,706" N
113	75° 54' 32,801" W	8° 45' 18,756" N	155	75° 54' 32,141" W	8° 45' 17,661" N
114	75° 54' 32,829" W	8° 45' 18,760" N	156	75° 54' 33,025" W	8° 45' 16,764" N
115	75° 54' 32,858" W	8° 45' 18,760" N	157	75° 54' 35,178" W	8° 45' 14,679" N
116	75° 54' 32,892" W	8° 45' 18,747" N	158	75° 54' 38,008" W	8° 45' 17,399" N
117	75° 54' 32,934" W	8° 45' 18,729" N	159	75° 54' 31,533" W	8° 45' 23,701" N
118	75° 54' 32,963" W	8° 45' 18,720" N	160	75° 54' 28,824" W	8° 45' 20,968" N
119	75° 54' 32,992" W	8° 45' 18,703" N	161	75° 54' 31,998" W	8° 45' 17,806" N

A continuación se muestra un mapa del levantamiento fotogramétrico de la zona, donde se evidencia y observan las zonas de aterramiento y la zona proyectada para realizar procesos de aterramiento:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020



Figura No. 1 Localización General del sitio inspeccionado.

4. INFORMACIÓN SIG

De acuerdo al levantamiento fotogramétrico y de coordenadas tomadas en campo en la visita de inspección se revisaron las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, donde se identificó que la obra antrópica de tipo terraplén o relleno se localizada dentro del Plan de Manejo Ambiental Humedal Berlín, el cuál fue adoptado mediante acuerdo del Consejo Directivo de CVS N. 416 del 13 de diciembre de 2019. Como se muestra a continuación en la figura N°. 2:

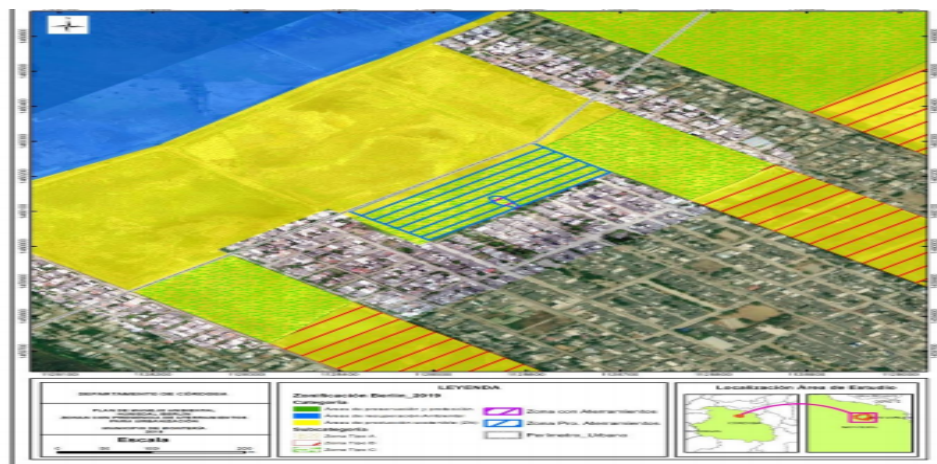


Figura No. 2. Zonificación Ambiental – Fuente PMA Humedal Berlín 2019, trabajo de Campo junio de 2

El mencionado acuerdo (del Consejo Directivo de CVS N. 416) en su Artículo 5, establece la reglamentación de usos para cada una de las categorías definidas en la zonificación ambiental, y específicamente para el Área de producción sostenible establece la siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

Tabla N° 1: Reglamentación de los Usos del humedal Berlín, Artículo 5 del acuerdo N. 416

CATEGORIAS	SUBCATEGORÍA	USO PRINCIPAL	USOS COMPATIBLES	USOS CONDICIONADOS	USOS PROHIBIDOS
ZONA DE USO SOSTENIBLE (AMORTIGUACIÓN)	TIPO A	-Producción sostenible. -Ganadería. -Agricultura. -Agroindustria. -Zootecnia	Proyectos de desarrollo de bajo impacto. -Sistemas silvopastoriles o silvopastoriles Zootecnia, apicultura, acuicultura entre otros.	-Actividades agrícolas y pecuarias	-Deforestación completa. -Aterramientos -Desviación de cauces naturales. -Drenajes.
	TIPO B	-Desarrollo urbano condicionado.	-Urbanismo. -Recreación. -Ecoturismo. -Reforestación.	-Urbanismo condicionado a estudios detallados de riesgo.	-Deforestación completa. -Obras de ingeniería no autorizadas
	TIPO C	-Zonas verdes y Ecoturismo	-Recreación. -Contemplación paisajística. -Educación ambiental. -Ecoturismo. -Investigación. -Reforestación. -Cualquier actividad debe requerir revisión de la autoridad ambiental.	-Proyectos condicionados a estudios detallados de riesgo y delimitación de Ronda hídrica.	-Ganadería. -Agricultura. -Cacería. -Urbanismo. -Tala. -Aterramientos. -Quemas y cualquier otra actividad extractiva que implique pérdida de su estructura. -Obras de ingeniería hidráulica no autorizadas.

Fuente: Acuerdo N. 416 de 2019 - CVS

De acuerdo a la información expuesta en este aparte se puede resaltar que actividades como el aterramiento, disposición de material de relleno o terraplén y el urbanismo están dentro de los USOS PROHIBIDOS según el acuerdo del PMA del Humedal Berlín mencionado anteriormente.

5. OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita de inspección realizada el día 13 y 20 de junio de 2020, se realizaron las siguientes observaciones:

- Que la visita fue realizada por profesionales de los Gestión Del riesgo – GGR y Cambio Climático GCC- CVS en compañía de miembros de la Policía Nacional del CAI de Rancho Grande y Alcaldía municipal de Montería.
- Que al momento de la visita se encontró que existe disposición de material de relleno tipo tierra con balasto que al parecer tiene la finalidad de conformar terrenos aumentando el nivel del suelo para posteriormente realizar urbanizaciones o construcción de viviendas.
- Que el material dispuesto no está compactado ni regado en el terreno, debido a las actuaciones de la comunidad.
- Que la conformación del aterramiento o terraplén tiene una longitud aproximada de 30 metros de largo por unos 7 metros de ancho, con una altura de 4 metros aproximadamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456 FECHA: 14 de Septiembre de 2020

- Que a los lados de la conformación de la obra antrópica se observaron cultivos de Papaya, Plátano, Yuca, Ñame, arroz, entre otros.
- Que a pocos metros de donde se encuentra la conformación del terraplén se observa área cenagosa que hace parte del Humedal Berlín, animales como garza blanca (*Ardea alba*) y plantas características de Ciénagas.
- Que en la visita se presentaron los señores Cesar Arturo Negrete Ochoa con cedula de ciudadanía N°: 78709956, Fredy Leonardo Solorzano Vázquez con cedula de ciudadanía N°: 79210498, Elkin Oliden Tirado Acosta con cedula de ciudadanía N°: 7476485, quienes manifestaron representar al Señor Walter José Viloría, identificado con C.C. N° 9310023 de Corozal Sucre y representante de la Fundación Campesinos y Víctimas Desplazados por la Violencia en Colombia y residente en la dirección; Mz 25 Lote 2 del Barrio Rancho Grande, con número telefónico 3128136730.

Que la comunidad manifestó que el Señor Walter José Viloría y los demás miembros de la Fundación antes mencionada presuntamente son los responsables de las actividades de relleno o aterramiento que actualmente conforman un terraplén para urbanización. Así mismo de la venta de lotes sobre esta zona desde hace algún tiempo para la construcción de Viviendas.

6. REGISTRO FOTOGRAFICO



Foto N° 1. Profesionales realizando la inspección, PMA Humedal Berlín – al inicio de la disposición del material



Foto N° 2. Recorrido sobre material dispuesto que actualmente conforma un terrapien



Foto N° 3. Vista de la disposición del material – altura aproximada de 4 metros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020



Foto N° 4. Vista de la disposición del material – altura aproximada de 4 metros



Foto N° 5. Vista de la disposición del material presuntamente para relleno o aterramiento.



Foto N° 6. A pocos metros de donde esta la disposición de material de relleno se observa se observa área cenagosa que hace parte del Humedal Berlin



Foto N° 7. Área cenagosa que hace parte del Humedal Berlin a pocos metros de la obra



Foto N° 8. Profesionales GGR - CVS en compañía de policía Nacional



Foto N° 9 y 10 . Profesionales GGR - CVS en compañía de policía Nacional y los señores Cesar Arturo Negrete Ochoa con cedula de ciudadanía N°: 78709956, Fredy Leonardo Solorzano Vázquez con cedula de ciudadanía N°: 79210498, Eikin Oilden Tirado Acosta con cedula de ciudadanía N°: 7476485 en la fotografía N° 10.



Foto N° 11 . Profesionales CVS y Alcaldía de Montería visita del 20 de junio 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

7. CONCLUSIONES

- *Que de acuerdo a la zonificación establecida por el Plan de Manejo Ambiental Humedal Berlín, el cuál fue adoptado mediante acuerdo del Consejo Directivo de CVS N. 416 del 13 de diciembre de 2019, Se determinó que el relleno, aterramiento o terraplén está en áreas de producción sostenible tipo C, teniendo en cuenta las obras antrópicas desarrolladas, se afirma que están dentro de los **USOS PROHIBIDOS**. Por lo tanto, se consideran de carácter ilegal.*
- *Que al momento de la visita se encontró a conformación de terraplén con material de relleno tipo tierra con balasto que al parecer tiene la finalidad de conformar terrenos aumentando el nivel del suelo para posteriormente realizar urbanizaciones o construcción de viviendas.*
- *Que la conformación del aterramiento o terraplén tiene una longitud aproximada de 30 metros de largo por unos 7 metros de ancho, con una altura de 4 metros aproximadamente.*
- *Que a los lados de la conformación de la obra antrópica se observaron cultivos de Papaya, Plátano, Yuca, Arroz, Ñame entre otros. de manera similar a pocos metros de donde se encuentra el terraplén se observa área cenagosa que hace parte del Humedal Berlín, animales como garza blanca (*Ardea alba*) y pantas características de Ciénagas.*
- *Que presuntamente la obra antrópica en área del humedal Ciénaga Berlín son realizadas por el señor Walter José Viloria, identificado con C.C. N° 9310023 de Corozal Sucre y representate de la Fundación Campesinos y Víctimas Desplazados por la Violencia en Colombia y residente en la dirección; Mz 25 Lote 2 del Barrio Rancho Grande, con número telefónico 3128136730 en compañía de las demás personas que hacen parte de la Fundación Campesinos y Víctimas Desplazados por la Violencia en Colombia.*
- *Una vez revisadas las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional se establece que no se encuentra ningún permiso ambiental para la consolidación de terraplenes o aterramientos en el municipio de Montería - Zona del PMA Humedal Berlín.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE.

Que la ley 1333 del 2009 en su artículo 4. Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: “*OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”.

El ARTÍCULO 13. “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo [49](#) de la presente ley”.*

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: “*Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 36, ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ***Suspensión de obra o actividad*** *cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

El Artículo 12 ibídem. *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

De igual forma el Artículo 13 de la misma disposición indica. *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que en este caso se observa que la Fundación de Campesinos y Víctimas Desplazadas por la Violencia en Colombia, representada legalmente por el señor Walter José Viloria, identificado con cedula de ciudadanía N°9.310.023 y los señores Fredy Leonardo Solórzano Vázquez, con cedula de ciudadanía N° 79.210.498, Elkin Oviden Tirado Acosta con cedula de ciudadanía N° 7.476.485, vienen presuntamente realizando actividades de relleno o aterramiento que

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

actualmente conforman un terraplén para urbanización, en zonas del Plan de Manejo Ambiental-PMA Humedal Berlín, jurisdicción del municipio de Montería, Córdoba, de conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita GGR No. IV 2020- 233 de fecha 23 de junio de 2020 y las cuales hacen parte de áreas protegidas, es fundamental imponer Medida Preventiva para detener el constante accionar de los infractores de la ley ambiental.

Que la Sentencia T — 194 de 1999 en su parte resolutive dispone:

"Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Loricá, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58) establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería —juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos".

Que por lo anterior se considera que compete al Municipio de Montería representado legalmente por el señor Alcalde, **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN** y/o quien haga sus veces, apoyar en la efectividad de la medida preventiva de suspensión de rellenos y construcción de obras antrópicas tipo terraplén, que se vienen realizando en zonas dentro del Plan de Manejo Ambiental-PMA Humedal Berlín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

DE LA PROTECCIÓN DE HUMEDALES

De acuerdo con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia es deber del Estado garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En este sentido, mediante sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002, expedida por la Corte Constitucional, se hace referencia a los rellenos o desecamientos de los humedales, así: “Los rellenos de los humedales constituyen actos destructivos del medio ambiente y desconocedores de la obligación de todos los asociados de proteger las zonas de especial importancia ecológica. Las inmensas áreas de humedales que existían en la sabana de Bogotá fueron objeto de desecamiento o rellenos, que los han llevado a una virtual extinción. La accesión únicamente constituye un modo de adquirir dominio cuando ocurre por causas naturales. Cualquier retiro de las aguas por acción del hombre no modifica el estatus jurídico de las aguas y tampoco implica un incremento de la propiedad del vecino del humedal. Tal es el mandato que se desprende de la Constitución y la ley”.

Que la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente en el año 2001, determina su condición de elementos vitales dada la oferta de bienes y prestación de servicios ambientales que ellos representan en la economía regional y local, por lo que las autoridades del país deben adelantar todas las acciones tendientes a su protección y conservación.

Que en materia de ordenamiento territorial, fue expedido la Ley 388 de 1997, la cual establece en su artículo 10 que *“en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: (...) b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;(...)"

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, se establece la definición de Plan de Manejo Ambiental, indicando lo siguiente:

"(...) Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en convenio con la Fundación Herencia Ambiental Caribe, en el 2012 formuló el Plan de Manejo de los Humedales Urbanos y periurbanos del Municipio de Montería.

Que de acuerdo con la Resolución 157 de 2004 "*Los humedales son zonas dinámicas, expuestas a la influencia de factores naturales y antrópicos que para mantener su productividad, biodiversidad y permitir uso sostenible de sus recursos, por parte de los seres humanos se hace necesario acuerdos globales como las distintas partes ,interesadas (comunidades, propietarios, instituciones, etc.)"* que como en el caso del sitio en cuestión sufre procesos de intervención y modificación importantes al encontrarse en un área periurbana o de transición.

La Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2018, con ponencia del doctor Eduardo Montealegre Lynett, señala que "*Los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, así como de las sentencias dictadas por esta Corporación y el Consejo de Estado, que ha reconocido la especial importancia de los humedales.*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que el Acuerdo 029 de 2010 del Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Montería contempla lo siguiente:

"Artículo 59: El área urbana de Montería se compone de 207 barrios, con áreas de gran significancia ambiental que deben ser conservadas y protegidas por estas condiciones no se debe permitir urbanizaciones en estas zonas.

El municipio asume la responsabilidad de prohibir y restringir el crecimiento urbano fuera del perímetro urbano en las zonas de alta significancia ambiental y en zona de amenaza alta que determina el presente POT, hasta tanto el municipio no cuente con el estudio detallado de riesgo en las zonas de amenaza alta y muy alta".

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...)

3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (. . .)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutroficación;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge — CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.*

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado”.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la **FUNDACIÓN DE CAMPESINOS Y VICTIMAS DESPLAZADAS POR LA VIOLENCIA EN COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Walter José Viloría, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.310.023 y a los señores FREDY LEONARDO SOLÓRZANO VÁZQUEZ, con cédula de ciudadanía N° 79.210.498, ELKIN OLIDEN TIRADO ACOSTA con cédula de ciudadanía N° 7.476.485, por el término de Noventa (90) días calendarios, consistente de suspensión inmediata de actividad de relleno y/o aterramiento para la construcción de terraplenes, que se vienen realizando en zona del Plan de Manejo Ambiental-PMA Humedal Berlín, jurisdicción del municipio de Montería, Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación en contra de la **FUNDACIÓN DE CAMPESINOS Y VICTIMAS DESPLAZADAS POR LA VIOLENCIA EN COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Walter José Viloria, identificado con cédula de ciudadanía N°9.310.023 y a los señores FREDY LEONARDO SOLÓRZANO VÁZQUEZ, con cédula de ciudadanía N° 79.210.498, ELKIN OLIDEN TIRADO ACOSTA con cédula de ciudadanía N° 7.476.485, por presuntamente estar realizando actividad de relleno y/o aterramiento para la construcción de terraplenes, que se vienen ejecutando en zona del Plan de Manejo Ambiental-PMA Humedal Berlín, jurisdicción del municipio de Montería, Córdoba, vulnerando presuntamente lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.3.17 del Decreto Único 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR, al MUNICIPIO DE MONTERÍA representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN** y/o quien haga sus veces, a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MONTERIA**, al Comandante de la Policía Metropolitana de Montería, coronel, **FREDY ORLANDO CORREA AHUMADA**, o quien haga sus veces, con el fin de que apoyen la materialización de la presente medida preventiva.

Así mismo, para que desde sus dependencias y de acuerdo a sus competencias se ejerzan los respectivos controles y seguimiento a la medida preventiva interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo y se adopte todas las medidas necesarias y pertinentes para que no se continúe con actividades de relleno y construcción de terraplenes en zonas ubicadas dentro del Plan de Manejo Ambiental-PMA Humedal Berlín.

De igual forma se les comunica para que asistan a la materialización de la presente medida preventiva, **el martes 22 de septiembre de 2020 a las 9:00 am**, la cual se llevara a cabo en la zona donde se vienen realizando actividades de relleno y construcción de terraplenes en zonas ubicadas dentro del Plan de Manejo Ambiental-PMA Humedal Berlín.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita GGR No. IV 2020- 233 de fecha 23 de junio de 2020, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN DE CAMPESINOS Y VICTIMAS DESPLAZADAS POR LA VIOLENCIA EN COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Walter José Viloria, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.310.023 y a los señores FREDY LEONARDO SOLÓRZANO VÁZQUEZ, con cédula de ciudadanía N° 79.210.498, ELKIN OLIDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7456
FECHA: 14 de Septiembre de 2020

TIRADO ACOSTA con cédula de ciudadanía N° 7.476.485, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Requiérase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que acompañe a la materialización de la medida preventiva impuesta y realice el respectivo seguimiento a la misma, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS